

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

Facatativá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente: 2021-00199
Demandante: GONZALO ANDRÉS VIDAL RAMIREZ
**Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJERCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a la solicitud realizada en escrito separado por el apoderado del extremo activo del litigio de decretar como medida cautelar la suspensión de los siguientes actos administrativos:

- Acto administrativo N° 20183111825411: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 25 de septiembre de 2018.
- Acto ficto o presunto, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y el reconocimiento y pago de la prima de actividad a GONZALO ANDRÉS VIDAL RAMIREZ, por el derecho de petición con el radicado 91IK2HVC4S
- Acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y el reconocimiento y pago de la prima de actividad a GONZALO ANDRÉS VIDAL RAMIREZ, por el derecho de petición con el radicado 91IK2HVC4S.

Así mismo, solicita se profiera medida cautelar de carácter patrimonial, a favor de su mandante, en la cual se ordene el pago provisional de cada una de las mesadas de los derechos objeto de controversia.

De acuerdo a lo señalado en el Artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual preceptúa:

“Artículo 233. El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda”.

Procede el Despacho dando estricto cumplimiento a la normatividad señalada a correr traslado por el término estipulado, con el fin de que el demandado pueda ejercer el derecho de contradicción, en consecuencia,

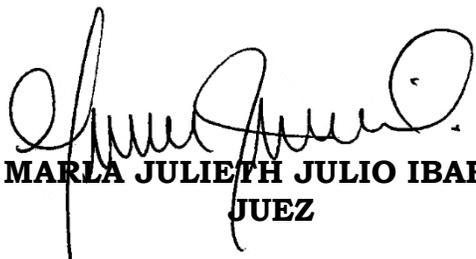
RESUELVE:

PRIMERO. - Por Secretaría córrase traslado de la solicitud de medida cautelar, en los términos del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que pueda

ser controvertida, término que correrá desde la notificación del presente proveído.

SEGUNDO. - Surtido el traslado ingrese el expediente de manera inmediata al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

JRR

República de Colombia
Rama judicial del poder público
Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Facatativá

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N.º 42

DE HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2021

LA SECRETARIA, (art. 9º Decreto 806 de 2020)